

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

El apoderado judicial solicita al despacho se tenga por notificada a la demandada LINA MARIA HERNANDEZ LOPEZ quien actúa como persona natural y representante legal de la sociedad demandada, en una sola notificación.

Los demandados fueron notificados de la orden de pago librada en su contra el día 14 de febrero de 2020 por aviso.

La notificación quedó surtida el día 17 de febrero de 2020.

3 días para retirar copias :18,19,20 DE FEBRERO DE 2020

Términos para pagar y excepcionar : 21,24,25,26,27,28 de febrero de 2020

2,3,4,5, de Marzo de 2020.

Dentro del término de ley guardo silencio.

Manizales, Julio 28 /2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653
RADICADO: 1700140030072019-00770-00

ANTECEDENTES:

El Banco Caja Social representado por el señor José Fernando Ramírez Londoño, quien actúa a través de apoderado judicial demandó compulsivamente a **LINA MARIA HERNANDEZ LOPEZ** como deudora y como representante legal de la **SOCIEDAD MAS MEDIOS PRODUCCIONES S.A.S**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

La demandada LINA MARIA HERNANDEZ LOPEZ actuando en calidad de deudora y representante legal de la Sociedad más medios producciones S.A.S. fue notificada por aviso recibido el día 14 de febrero de 2020, Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como la demandada quien actúa como persona natural y representante legal de la sociedad demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.079.205.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL** representado por el señor Jorge Fernando Ramírez Londoño en contra de Lina María Hernández López como persona natural y como representante legal de la Sociedad más medios producciones S.A.S.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 1.079.205.00.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

